

Señores:

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI V.-

E.

S.

D.-

REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE NATHALYA HERNANDEZ PAZ en
representación de su menor hijo NICOLAS
CARRERA HERNANDEZ
DEMANDADO FABIAN ARMANDO CARRERA PATIÑO
RADICACION No. 76001-3110-004-2021-00265-00

GLORIA PAZ ORDOÑEZ, Conocida de autos, por medio del presente escrito señora Juez me permito PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION Y en SUBSIDIO el de APELACION contra el auto interlocutorio No. 1151 de Junio 1 de 2.022 y notificado en el estado No.89 de Junio 2 del mismo año en los siguientes términos

1.- PRIMERO.- El presente proceso es reglamentado por el Art. 422 y Stes del Código General del proceso y en forma muy clara nos dice:
Que podrá demandarse al deudor mediante un proceso ejecutivo y que conste en una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualesquier jurisdicción.

Art. 422 ...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción

Que sobre dicho documento el despacho ya se pronunció decretando el correspondiente mandamiento de pago de todos los excedentes y las mesadas dejadas de cancelar y las demás que en delante se causen.

También ordeno la cancelación de los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas desde la fecha que se hizo exigible hasta el pago total de la obligación.

2.- SEGUNDO De igual manera ordena según el Art. 442 Numeral 1 en su parte final aceptar por parte del despacho una excepción de mérito al demandado quien debería ACOMPAÑAR las pruebas relacionadas con ella, y en nuestro caso no presentó ninguna prueba para desvirtuar la deuda que el Sr. Fabián Armando Carrera tiene con su menor hijo Nicolás Carrera Hernandez.

En cuanto la demanda ejecutiva presentada se ha pretendido tomar las gestiones realizadas por la Sra. Nathalya Hernandez Paz en beneficio de su hijo NICOLAS CARRERA HERNANDEZ y no en beneficio del Sr. Fabián Armando Carrera, con quien jamás se podría llegar a tener alguna relación comercial pues siempre quiere apartarse de sus obligaciones como en el presente caso, que pretende que su obligación alimentaria no es con su hijo NICOLAS CARRERA HERNANDEZ sino con otras personas.

3.-TERCERO.- Nos dice el Art. 129 del Cogido de infancia y adolescencia en su parte final que para el deudor que NO CUMPLA o se ALLANE a cumplir no tendrá derecho a ser escuchado en el ejercicio de otros derechos sobre el o ella.

Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

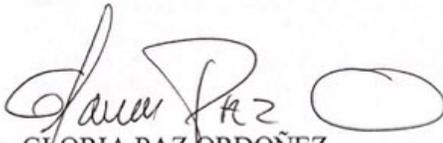
GLORIA PAZ ORDOÑEZ
ABOGADA Tel: 3007838954-3346304 37

Y aunque la norma no lo hace imperativo para el caso del ejecutivo de alimentos, el despacho debe valorar que pretender trasladar una obligación alimentaria con su Hijo NICOLAS CARRERA HERNANDEZ sin que para ello haya presentado ninguna prueba es solo una desviación de su obligación alimentaria

PRETENSIONES

- 1.- Se acepte el presente recurso de REPOSICION y en su defecto se revoque el auto 1151 en su numeral 1
- 2.- De considerarlo el despacho improcedente o no aceptado el presente recurso pido con todo respeto se conceda EL RECURSO DE APELACION ante el superior para examine más a fondo el presente proceso.

Del Señor Juez, cordialmente,



GLORIA PAZ ORDOÑEZ
C.C.No. 31.874.241 de Cali V
T.P.No. 66.185 del C.S. de la J.